

6688 RESOLUCION de 14 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima», suscrito por la representación de la Dirección y por el Comité de Empresa el día 13 de enero de 1985 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 28 de febrero de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S. A. (INTEMAC)

Año 1985

PREAMBULO

Determinación de las partes que lo concertan y razones de su existencia y negociación.

Las partes contratantes de este Convenio Colectivo están constituidas: de una parte, la Dirección de la Empresa, representada por sus Apoderados D. Fernando Elorza García y D. Arturo Sampedro Portas, y, de otra parte, el Comité de Empresa en plenario.

Por ser una Empresa de ámbito nacional, en por lo que se presenta ante la Dirección General de Trabajo, por ser su ámbito territorial superior a la provincia, aunque personal y funcionalmente sea de una sola Empresa.

Las razones que han determinado su existencia y negociación radican en que INTEMAC se queda comprendida en ningún otro Convenio de ámbito sectorial, provincial o nacional desde la desaparición de la antigua Organización Sindical.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 1º. Ambito personal, funcional y territorial
Artículo 2º. Vigencia
Artículo 3º. Duración y prórroga
Artículo 4º. Revisión
Artículo 5º. Derechos adquiridos
Artículo 6º. Absorción y compensación

CAPITULO II. JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y FIESTAS

- Artículo 7º. Jornada
Artículo 8º. Horario de trabajo
Artículo 9º. Vacaciones
Artículo 10º. Fiestas

CAPITULO III. CONDICIONES ECONOMICAS

- Artículo 11º. Salario
Artículo 12º. Horas extraordinarias
Artículo 13º. Antigüedad
Artículo 14º. Plus extrasalarial
Artículo 15º. Pago del salario
Artículo 16º. Dietas

- Artículo 17º. Costes de desplazamiento
Artículo 18º. Incremento en caso de hospitalización o enfermedad superior a 30 días
Artículo 19º. Ausencia
Artículo 20º. Faltas sin sueldo
Artículo 21º. Modificación por matrimonio
Artículo 22º. Riego de trabajo
Artículo 23º. Comisión Paritaria

DISPOSICION FINAL

- ANEXO Nº 1. TABLAS SALARIALES.
ANEXO Nº 2. CALENDARIOS LABORALES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S.A. (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1º de Enero de 1985, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Artículo 3º. Duración y prórroga

El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1985 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose automáticamente por períodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de Noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Artículo 4º. Revisión

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, se procederá, simultáneamente, a la revisión de los siguientes puntos:

- Financas (Artículo 10º).
- Salario (Artículo 11º).
- Plus extrasalarial (Artículo 14º).
- Dietas (Artículo 16º).
- Costes de desplazamiento (Artículo 17º).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de Diciembre siguiente.

Artículo 5º. Derechos adquiridos

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudieran tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excidan del mismo en el cómputo anual.

Artículo 6º. Absorción y compensación

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

**CAPÍTULO II. JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y GUERTE****Artículo 7°. Jornada**

La jornada será de 1.826,27 horas de trabajo efectivo anual.

**Artículo 8°. Horario de trabajo**

El horario de actividad laboral para cada uno de los centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

- Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de Septiembre y el 14 de Junio.

43 horas 45 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.  
Salida a las 13 horas 30 minutos.

Tarde: Entrada flexible de 14 a 15 horas 30 minutos.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 43 horas 45 minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, 3 horas 15 minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de 2 horas 15 minutos.

- Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de Junio y el 14 de Septiembre.

32 horas 30 minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de 8 a 9 horas.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de 32 horas 30 minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, 6 horas 30 minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de 3 horas 30 minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito en contrario, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

**Artículo 9°. Vacaciones**

El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de 30 días naturales, de los cuales 15 días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el periodo de Junio a Septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del periodo de vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo e fiestas que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese posterior al primero de Enero, la vacación será disfrutada desde el 31 de Diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de Diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

**Artículo 10°. Fiestas**

Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviera emplazado el centro de trabajo correspondiente.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se disfrutarán los "puentes" existentes entre el 15 de Junio y el 31

de Septiembre. Para recuperar las horas laborables no trabajadas como consecuencia del disfrute de estos "puentes", todos los días laborables de lunes a que correspondan el "puente" en cuestión, se prolongará la jornada de trabajo el tiempo necesario para recuperar las horas no trabajadas.

**CAPÍTULO III. CONDICIONES ECONÓMICAS****Artículo 11°. Salario**

Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el periodo de vigencia del mismo, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el Artículo 6° precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondiente a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1985 son las que se incluyen como Anexo 4° a este Convenio. El complemento personal incluido en dichas tablas será de aplicación, en su caso, a los trabajadores fijos de plantilla en INTDIAL a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

**Artículo 12°. Horas extraordinarias**

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por: Contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Hora extraordinaria} = 1,75 \frac{E.B. + A + C.P.}{n^{\circ} \text{ de horas anual}} \quad (\text{Pts/Ahora})$$

Siendo:

- E.B. = salario base anual.
- A. = percepción en concepto de antigüedad.
- C.P. = complemento personal anual.

**Artículo 13°. Antigüedad**

1. Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutarán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10% del salario base que se recibe, salvo lo que se especifica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1° de Enero del año en que se cumpla el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que se anula en función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de seis trienios.

2. Los dos primeros trienios serán calculados sobre el salario total, y la diferencia existente entre este último y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior será satisfecha adicionándola en la nómina al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la Empresa.

**Artículo 14°. Plus extrasalarial**

Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente al que en que está prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo

	Valor en 1985
a.1) En concepto de ayuda de comida .....	63.489,- Ptas/Anuales
a.2) En concepto de gastos de transporte ...	Se atenderá en su día puesto en el Art. 17°

b) Resto del personal

Por todos los conceptos .....	105.815 Ptas/Anuales
-------------------------------	----------------------

El plus indicado se satisface en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio estuvieran percibiendo la "ayuda de comida" anteriormente establecida, disfrutará en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 15°. Pago del salario**

El salario anual que correspondiera a cada trabajador se distribuirá en quince pagos iguales, doce de los cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de los tres restantes se regulará, respectivamente, antes del día veinte de los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante talón, transferencia, giro postal o telegráfico u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria (1). Si hiciera uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

(1) De acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid de 24.9.80, dicha facultad es actualmente obligatoria.

**Artículo 16°. Dietas**

Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el Artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

**TABLA DE DIETAS**

DURACION DEL DESPLAZAMIENTO (días)	VALOR EN 1985	
	(1)	(2)
De 1 a 15	3.825	3.550
De 16 a 30	3.100	2.825
De 31 a 40	2.375	2.100
De 41 a 50	2.000	1.825
50	1.725	1.550

(1) Técnicos no titulados A y B, Delinantes Proyectistas, Delinantes de 1ª, Jefes Administrativos A y B, Inspectores de Obra A y B.

**(2) Resto del personal.**

En el supuesto de que, desde el momento inicial, se sepa que la duración del desplazamiento va a exceder de 50 días, la dieta será satisfecha desde el primer día, conforme al importe establecido para 50 días.

Se establece como normas para el cómputo de dietas la siguiente:

**Dieta completa:** Se asignará una dieta por cada período de 24 horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contada desde el momento en que se inicia el viaje, hasta el momento en que concluya el regreso.

**Dieta incompleta:** Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de 24 horas. En tal caso, los gastos que se puedan producir en la fracción de 24 horas a que haya lugar, se abonarán simultáneamente con arreglo a los siguientes importes:

	ALOJAMIENTO	COMIDA	CEBA	DESAYUNO
- Director General, Subdirector General, Directores de División, Jefes de Departamento y Técnicos titulados .....	Barrán justificación de gastos			
- Técnicos no titulados A y B, Delinantes Proyectistas, Delinantes 1ª, Jefes Administrativos e Inspectores de Obra .....	2.320	950	950	150
- Resto del personal .....	2.100	920	920	150

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará el correspondiente a alojamiento, si el regreso se produjera en tram durante la noche.

**Artículo 17°. Gastos de desplazamiento**

En el caso de que, por necesidad del trabajo, el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su centro habitual de trabajo y autorizada a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- a) Vehículos de cilindrada hasta 1.200 c.c. .... 22,0 Ptas/km
- b) Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 c.c. .... 25,0 Ptas/km
- c) Vehículos de cilindrada superior a 1.600 c.c. .... 29,0 Ptas/km

Al personal incluido en el Artículo 14.º y que tuviera su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 km, como máximo, por cada día de trabajo.

**Artículo 18°. Complemento en caso de hospitalización o enfermedad superior a 30 días**

En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria devida a enfermedad común o accidente de laboral que requiera hospitalización, e no requiriéndola, desde el día 31 inclusive de baja, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de T.L.Y. en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100% del salario base y complementos salariales, vigentes durante la situación de T.L.Y., excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes. En el caso de enfermedad profesional o accidente laboral, ese día por día se garantiza desde el primer día.

**Artículo 19°. Excedencia**

El trabajador que llevare prestando sus servicios de forma continua durante un período de tiempo no inferior a un año, tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

**Artículo 20°. Permiso sin sueldo**

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a disfrutar permisos sin sueldo con un máximo de un mes y por una sola vez cada año.

La Empresa podrá delegar la concesión de estos permisos, oído el Comité, por necesidades del servicio.

**Artículo 21°. Bonificación por matrimonio**

Los trabajadores fijos de plantilla, que lleven como mínimo un año en la Empresa, tendrán derecho a percibir una "bonificación por matrimonio". La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le correspondiera en el momento en que comence el referido matrimonio.

**Artículo 22°. Ropa de trabajo**

La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precisa, y como máximo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolla. Esta ropa será de uso obligatorio en la Empresa y únicamente que desarrolle la Empresa.

**Artículo 23°. Comisión Paritaria**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2 párrafo 4), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, prevista por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, D. Luis González Muñoz y D. Enrique Martín de Torres, y otros dos de la Empresa, D. Fernando Blanco García y D. Arturo Sampedro Portas.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los asuntos que se refieran a cuestiones por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que la parte convocada haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ella, se facilitará a la parte convocada un escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

**DISPOSICION FINAL**

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinistas y Despachos, de fecha 31 de Octubre de 1972, salvo en sus artículos 8°, 9°, 11°, 27°, 28°, 30° (excepto en su caso 7), 49° y 56° (ambos incluidos) salvo en las menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del período de vacaciones (por ser numerarias a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, entendiéndose desde ahora, para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio, a lo dispuesto en la legislación vigente.

**ANEXO I**

**EMPLAS SALARIALES**

Tabla de Salarios - Año 1985

CATEGORÍA EN LA EMPRESA	AUTONOMÍA PROFESIONAL	NIVEL 3		NIVEL 1		TOTAL	
		Salario	Gr. Ptas.	Salario	Gr. Ptas.		
<b>ADMINISTRATIVOS</b>							
Secretaría Especial	Ofic. 1ª "a"	37.032	10.990	60.060	59.000	11.751	75.754
Oficial Adm. "a"	Ofic. 2ª "a"	30.064	5.912	62.076	50.000	2.000	65.412
Secretaría "A"	Ofic. 1ª "a"	34.134	5.912	67.076	53.169	2.004	69.033
Oficial Adm. "a"	Ofic. 1ª	34.178	-	54.178	35.169	2.004	56.035
Secretaría "b"	Ofic. 2ª	34.178	-	54.178	30.309	1.601	54.980
Oficial Adm. "b"	Ofic. 2ª	49.832	-	49.832	30.309	1.601	51.960
Secretaría "c"	Ofic. 2ª	49.832	-	49.832	43.009	2.220	46.775
Auxiliar	Auxiliar	43.009	-	43.009	-	-	-
<b>TECNICOS</b>							
Jefe de Sección	Jefe de Sección	64.968	2.000	66.968	64.719	9.025	75.754
Téc. no tit. "a"	Téc. Proyect. "a"	60.968	2.000	62.968	60.719	9.025	71.754
Belmonte Proy.	Téc. Proyect.	60.968	-	63.005	64.327	1.913	66.240
Téc. no tit. "b"	Belmonte	56.769	-	56.769	50.023	2.048	60.660
Belmonte 1ª	Belmonte	56.769	-	56.769	40.613	2.543	50.164
Belmonte 2ª	Dibujante	49.832	-	49.832	30.309	1.601	51.990
Téc. no tit. "c"	Ofic. 1ª Oficina	49.832	-	49.832	30.309	1.601	51.990
Colabor.	Colabor.	43.536	-	43.536	44.071	1.600	47.471
<b>OPERARIOS</b>							
Inspec. Ova "a"	Téc. Proyect. "a"	64.968	2.000	66.968	64.719	9.025	75.754
Inspec. Ova "b"	Téc. Proyect.	60.968	-	63.005	64.327	1.913	66.240
Oper. Ova "c"	Ofic. 1ª Dep.	40.633	2.116	54.769	30.307	2.690	60.306
Auxiliar Inspec.	Ofic. 1ª	43.203	-	47.263	46.009	2.046	54.950
<b>LABORANTES</b>							
Laborante "a"	Ofic. 1ª Dep.	49.653	2.316	54.769	51.079	11.303	62.244
Laborante "b"	Ofic. 1ª Oficina	43.652	2.200	49.050	48.470	2.000	50.470
Laborante "c"	Ofic. 1ª Oficina	40.736	-	43.536	44.071	2.000	47.611
Woma Laboratorio	Ofic. Oficina	40.633	-	43.933	43.263	971	44.234
<b>MANEJADORES</b>							
Comarje Mayor	Comarje Mayor	-	-	-	47.194	2.526	54.770
Comarje	Comarje	-	-	-	46.294	2.046	50.300
Ordenanza	Ordenanza	46.666	-	46.666	45.453	2.361	49.804
<b>TRABAJOS</b>							
Supervisor Plazo	Superv. Plazo	42.037	-	42.509	406.000	2.220	47.233
Trabajos 10 y 11 años	Trabajos	23.926	-	23.926	-	-	-
Trabajos (10 y 11 años)	Trabajos	17.902	-	17.902	-	-	-

Tabla de Salarios Brutos 1985

CATEGORÍA EN LA EMPRESA	SALARIO MENSUAL EN PESETAS			
	GRADOS			
	CONTRATO EN PRÁCTICAS	3	2	1

Director de División	-	-	234.268	279.868
Jefe de Departamento "A"	-	-	219.148	230.682
Jefe de Departamento "B"	-	-	205.644	211.202
Jefe de Sección "A"	-	-	178.562	187.958
Jefe de Sección "B"	-	-	162.344	170.874
INGENIERO SUPERIOR				
Director de División	-	-	212.970	253.510
Jefe de Departamento "A"	-	-	194.798	205.052
Jefe de Departamento "B"	-	-	179.148	188.574
Jefe de Sección "A"	-	-	162.344	170.874
Jefe de Sección "B"	-	134.386	150.736	158.671
INGENIERO TECNICO				
Director de División	-	-	185.895	227.154
Jefe de Departamento "A"	-	-	170.454	179.420
Jefe de Departamento "B"	-	136.779	152.884	160.912
Jefe de Sección "A"	-	118.269	132.186	139.141
Jefe de Sección "B"	-	103.742	115.983	122.047
NO TITULADO				
Director de División	-	-	-	-
Jefe de Departamento "A"	-	-	151.510	159.486
Jefe de Departamento "B"	-	121.580	137.257	143.033
Jefe de Sección "A"	-	105.129	117.484	123.481
Jefe de Sección "B"	-	92.215	103.065	108.485
Dr. Ing. o Universitario	109.581	138.336	154.810	162.580
Ing. Sup. o Licenciado	98.724	124.499	139.148	146.469
Ingeniero Técnico	74.213	93.370	104.357	109.849

CALENDARIO LABORAL DEL CENTRO DE TRABAJO DE MATERIALES (CONTINUA)

1985	1986	1987	1988
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>
<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>	<p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>

Socorro de Trabajo:

De 15 de Septiembre a 14 de Junio:  
Mañana: 8 a 13.30 h. Tarde: 14 a 17.15 h.

De 15 de Junio a 14 de Septiembre:  
Mañana: 8 a 14.10 h.

Observaciones: Existen entradas flexibles en 8 a 9 h. y de 14 a 15.30 h.

CALENDARIO LABORAL DEL INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. (INTERIO)

FERIADOS NACIONALES  FERIADOS NO RECUPERABLES

FERIADOS LOCALES  FERIADOS RECUPERABLES

## NOTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

El calendario laboral que figura como anexo 2 al Convenio Colectivo, deberá ser visado por la Autoridad Laboral, provincial o autonómica, competente según la ubicación del Centro de Trabajo, respecto al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.4. del Estatuto de los Trabajadores.

**6689** RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.790, la herramienta llave estrella contraacodada 8, Referencia MS21-8 x 145, Marca Sibille, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave estrella contraacodada 8, Marca Sibille, Referencia MS21-8 x 145, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la herramienta llave estrella contraacodada 8, Marca Sibille, Referencia MS 21-8 x 145, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibille & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.790-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**6690** RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.792, la herramienta llave estrella contraacodada 10, Referencia MS 21-10 x 160, Marca Sibille, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave estrella contraacodada 10, Marca Sibille, Referencia MS21-10 x 160 con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la herramienta llave estrella contraacodada 10, Marca Sibille, Referencia MS21-10 x 160, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibille & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.792-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, so-

bre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**6691** RESOLUCION de 15 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.802 la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibille», referencia MS23-3, presentada por la Empresa «Segurinsa, S. L.», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación por la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibille», referencia MS23-3, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta llave exagonal macho acodada 3, marca «Sibille», referencia MS23-3, presentada por la Empresa «Segurinsa, S. L.», con domicilio en Barcelona-13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibille & Cie.», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.802-15-1-85-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**6692** RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Salud Aranda Millán.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de abril de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 611/1983, promovido por doña Salud Aranda Millán, sobre denegación a la recurrente de pensión de ancianidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de doña Salud Aranda Millán, contra la resolución del Secretario de Estado para la Seguridad Social de 13 de octubre de 1980, desestimatoria del recurso de alzada contra la otra de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 10 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y, asimismo, debemos declarar y declaramos el derecho de dicha recurrente a percibir el auxilio por ancianidad solicitado en su escrito de fecha 22 de mayo de 1980, por concurrir en ella las condiciones legales exigidas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a que, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se preste a la demandante el aludido auxilio; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.